

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad intentado para invalidar la que acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado.

**Segundo:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de las Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

**Tercero:** Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone unificar consiste en determinar “si se configuran las causales para considerar el despido como justificado, si se estima que no ha existido perjuicio económico por el actuar ilegal de la denunciante”.

**Cuarto:** Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la parte demandada que invocó el motivo del artículo 478 c) del Código del Trabajo, fundado en que “(...) *frente a la falta de argumentaciones que permitan a esta Corte el análisis de los supuestos yerros en los que habría incurrido el juzgador, al realizar la calificación jurídica de los hechos, ya que la recurrente se limita a proporcionar su enfoque personal de los hechos establecidos, obviando los que no le son favorables o su propia inactividad en el proceso, ningún pronunciamiento cabe sobre la configuración o no de la causal de nulidad invocada.*”



De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

N°40.619-25



QRGPBMSXHKU

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

